



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO
JUDICIAL DE VALLEDUPAR
SALA CIVIL – FAMILIA – LABORAL**

Ref. Proceso Ejecutivo Laboral adelantado por Oscar Pacheco Hernández contra Ana Luisa Murgas Arzuaga y otros. **RAD.** 20001.31.05.002.2018.00206.01.

Valledupar, septiembre veintidós (22) de dos mil veintiuno (2021).

En sala dual se procede a resolver el recurso de Súplica propuesto por el apoderado judicial de la parte ejecutada, el 26 de marzo de 2021, contra el auto emitido el 19 de marzo del mismo año, a través del cual el magistrado sustanciador resolvió declarar la nulidad de la providencia proferida, el 25 de septiembre de 2020, por ésta Corporación, dentro del proceso de la referencia.

I.- ANTECEDENTES

La parte ejecutada interpuso recurso de apelación contra la decisión emitida, el 13 de marzo de 2019, por el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Valledupar, mediante el cual declaró no probada la excepción propuesta por la pasiva y ordenó seguir adelante con la ejecución, y el mismo fue resuelto por la sala de ese entonces, de éste tribunal, a través de sentencia del 25 de septiembre del 2020,

PROCESO: EJECUTIVO LABORAL
RADICACIÓN: 20001-31-05-002-2018-00206-01
DEMANDANTE: OSCAR PACHECO HERNANDEZ
DEMANDADO: ANA LUISA MURGAS ARZUAGA

con la que revocó en todas sus partes, la sentencia emitida por el a quo.

Contra la anterior providencia la parte ejecutante, el día 5 de noviembre de 2020, propuso incidente de nulidad procesal, con fundamento en la causal 6 del artículo 133 del CGP, solicitud a la que accedió el magistrado sustanciador al declararla probada, en proveído del 19 de marzo de esta anualidad.

Como sustento de su decisión, indicó el magistrado sustanciador que la oportunidad de alegar constituye una actividad procesal de especial significado para la materialización del debido proceso, que se haya contemplada en el artículo 15 del decreto 806 de 2020 y que además es la última oportunidad con que cuentan los extremos procesales para exponer las apreciaciones que tienen sobre la controversia suscitada dentro del proceso antes de emitirse sentencia de segunda instancia, de ahí que el legislador la haya consagrado como una nulidad ante su omisión.

Adujo el homólogo en su providencia que, si bien es cierto que en el presente asunto se corrió traslado para alegar de conclusión, ese derecho no se materializó, como quiera que por un error secretarial los alegatos presentados por el ejecutante no le fueron puestos en conocimiento de la sala, como tampoco la solicitud de aclaración de la providencia del 08 de septiembre del 2020, con la que se corrió el traslado para alegar, de ahí que esta última no haya cobrado ejecutoria hasta la emisión de la providencia del 25 de septiembre de

PROCESO: EJECUTIVO LABORAL
RADICACIÓN: 20001-31-05-002-2018-00206-01
DEMANDANTE: OSCAR PACHECO HERNANDEZ
DEMANDADO: ANA LUISA MURGAS ARZUAGA

2020 proferida por esta sala, configurándose así un agravio al derecho de defensa y contradicción del extremo ejecutante.

En consecuencia, el magistrado sustanciador por medio de auto del 19 de marzo del 2021, resolvió declarar la nulidad de la providencia del 25 de septiembre del 2020, para proceder de esa manera a resolver la solicitud de aclaración presentada por la parte ejecutante con respecto a la providencia, del 08 de septiembre de la misma anualidad, para luego recepcionar los alegatos de conclusión de las partes y finalmente emitir nuevamente una decisión de fondo.

ARGUMENTOS DEL RECURSO DE SÚPLICA

Frente a la decisión adoptada por el magistrado sustanciador, el apoderado de la parte ejecutada interpuso recurso de súplica, el 26 de marzo del 2021, con el cual pretende que se revoque el auto que declaró la nulidad, en el entendido que la parte ejecutante pidió la aclaración para después estructurar una nulidad sin que haya existido, toda vez que mediante nota secretarial del 06 de octubre del 2020 se informó que la parte ejecutante presentó los alegatos de conclusión, el 16 de septiembre del mismo año, y eso significa que la presunta nulidad quedó saneada con fundamento en lo dispuesto en el numeral 4 del artículo 136 del CGP.

Indica la parte ejecutada, que es improcedente plantear nulidades en el trámite de la apelación de un auto, conforme a lo preceptuado por el artículo 328 del CGP, y además aduce que, en la misma normativa se

PROCESO: EJECUTIVO LABORAL
RADICACIÓN: 20001-31-05-002-2018-00206-01
DEMANDANTE: OSCAR PACHECO HERNANDEZ
DEMANDADO: ANA LUISA MURGAS ARZUAGA

establece que en el trámite de la apelación no se podrán promover incidentes, y que las nulidades deberán ser alegadas en audiencia, disposición que según la ejecutada solo aplica para sentencias, toda vez que la apelación de autos, en material civil y laboral, se decide por escrito en la segunda instancia..

Advierte que la solicitud de nulidad es un incidente, y que el artículo 130 del CGP, indica que el juez rechazará de plano los incidentes que no estén expresamente autorizados por este Código; además invoca el artículo 134 del mismo cuerpo normativo el cual dispone que las nulidades podrán alegarse en cualquiera de las instancias, antes de que se dicte sentencia o con posterioridad a esta, si ocurrieren en ella.

Finalmente expone que la nulidad no está expresamente prevista en el trámite de apelación de autos.

CONSIDERACIONES DE LA SALA

El artículo 62 del Código Procesal Laboral y de la Seguridad Social, modificado por el 28 de la Ley 712 de 2001, introdujo en su numeral 3 el recurso de súplica; sin embargo, como no hay regulación en dicho estatuto procesal en cuanto a su procedencia, oportunidad y trámite, por virtud del principio de integración previsto en el artículo 145 ibidem,

PROCESO: EJECUTIVO LABORAL
RADICACIÓN: 20001-31-05-002-2018-00206-01
DEMANDANTE: OSCAR PACHECO HERNANDEZ
DEMANDADO: ANA LUISA MURGAS ARZUAGA

para ello debe acudirse a lo señalado en el artículo 331 del Código General del Proceso, el cual dispone:

“El recurso de súplica procede contra los autos que por su naturaleza serían apelables, dictados por el Magistrado sustanciador en el curso de la segunda o única instancia, o durante el trámite de la apelación de un auto. También procede contra el auto que resuelve sobre la admisión del recurso de apelación o casación y contra los autos que en el trámite de los recursos extraordinarios de casación o revisión profiera el magistrado sustanciador y que por su naturaleza hubieran sido susceptibles de apelación. No procede contra los autos mediante los cuales se resuelva la apelación o queja. La súplica deberá interponerse dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación del auto, mediante escrito dirigido al magistrado sustanciador, en el que se expresarán las razones de su inconformidad”.

De lo anotado en tal disposición se infiere, entre otras exigencias, que el recurso de súplica es viable siempre y cuando la decisión impugnada que se hubiese proferido por el Magistrado Sustanciador, en el curso de la segunda o única instancia, sea por naturaleza apelable, es decir, se encuentre enlistada en las providencias que son susceptibles de dicho recurso, enumeradas en el artículo 321 del C.G.P., o en norma especial; también contra el auto que resuelve sobre la admisión del recurso de apelación o casación y contra los autos que en el trámite de los recursos extraordinarios de casación o revisión profiera el Magistrado sustanciador, ajustándose este asunto al primer evento.

También cabe resaltar, como la norma en comento lo indica explícitamente, tal recurso sólo hace

PROCESO: EJECUTIVO LABORAL
RADICACIÓN: 20001-31-05-002-2018-00206-01
DEMANDANTE: OSCAR PACHECO HERNANDEZ
DEMANDADO: ANA LUISA MURGAS ARZUAGA

referencia a los autos y no a las decisiones emanadas a través de sentencias. Los autos como se sabe, consisten en aquella clase especial de resoluciones judiciales intermedias entre la providencia y la sentencia que pueden resolver cuestiones de mero trámite o cuestiones de fondo que se plantean antes de la misma.

Por lo anterior, es procedente estudiar el recurso de súplica en este asunto, como quiera que el auto atacado se profirió en el curso de la segunda instancia, y por su naturaleza, el auto que resuelve un incidente de nulidad, es apelable conforme a lo consagrado en el artículo 321 numeral 5 del CGP. Ahora corresponde determinar si es dable que el recurso salga avante.

Entonces el problema jurídico que compete resolver a este Tribunal, se circunscribe a determinar si procedía, como lo hizo el magistrado sustanciador en este asunto, decretar mediante auto del 19 de marzo de 2021, la nulidad de la providencia proferida en ésta instancia el 25 de septiembre de 2020 y, mediante la cual este tribunal resolvió revocar en todas sus partes el proveído en primera instancia que había declarado no probado el medio exceptivo propuesto por la parte ejecutada o, si por el contrario esa declaración es improcedente, como se predica en el recurso de súplica.

La solución que viene a ese problema jurídico es la de declarar, que si bien se estructuró la nulidad propuesta por la parte ejecutada, específicamente la contemplada en el numeral 6° del artículo 133 del código

PROCESO: EJECUTIVO LABORAL
RADICACIÓN: 20001-31-05-002-2018-00206-01
DEMANDANTE: OSCAR PACHECO HERNANDEZ
DEMANDADO: ANA LUISA MURGAS ARZUAGA

general del proceso, debido a que si bien se corrió traslado para alegar de conclusión, ese derecho no se materializó, por haber el secretario omitido agregar al expediente los alegatos antes de la decisión, impidiendo con eso que los magistrados los conocieran, no procedía su declaratoria, sino más bien su rechazo de plano, por haber sido propuesta dicha nulidad después de saneada, eso por cuanto después de emitida la providencia del 25 de septiembre de 2020, el ejecutante actuó en el proceso, con la exclusiva finalidad que se le expidieran copias del expediente, que se le informara si el demandado había presentado alegatos en el asunto y, si el expediente se encontraba digitalizado, sin que con dicha solicitud alegara la nulidad que en esta oportunidad formula, por lo que se considera que consintió y avaló lo actuado, tal como seguidamente se explicará.

El legislador en el Ordenamiento Procesal Civil, estableció el régimen de las nulidades con el fin de evitar continuar con las irregularidades o vicios en que se incurra al promover una actuación de diversa naturaleza, estructurando para ello, un conjunto de causales específicas tendientes a sanear el proceso según la etapa en que se encuentre.

Es por ello que el régimen de las nulidades procesales está orientado por una serie de principios, entre los cuales se destaca, el de la especificidad, en virtud del cual, sólo pueden predicarse como hechos atentatorios del debido proceso constitucional, aquellos vicios que taxativamente se encuentren consagrados en la norma que determina la materia, como quiera que no cualquier irregularidad en el

PROCESO: EJECUTIVO LABORAL
RADICACIÓN: 20001-31-05-002-2018-00206-01
DEMANDANTE: OSCAR PACHECO HERNANDEZ
DEMANDADO: ANA LUISA MURGAS ARZUAGA

trámite de la acción, estructura por sí solo un fenómeno anulatorio.

El artículo 133 del C.G.P, aplicable a esta jurisdicción por remisión expresa del artículo 145 del C.P.T, establece un listado taxativo de las nulidades procesales que pueden invocarse en el trámite de un proceso judicial. El artículo en mención dispone:

"ARTÍCULO 133. CAUSALES DE NULIDAD. El proceso es nulo, en todo o en parte, solamente en los siguientes casos:

1. Cuando el juez actúe en el proceso después de declararla falta de jurisdicción o de competencia.
2. Cuando el juez procede contra providencia ejecutoriada del superior, revive un proceso legalmente concluido o pretermite íntegramente la respectiva instancia.
3. Cuando se adelanta después de ocurrida cualquiera de las causales legales de interrupción o de suspensión, o si, en estos casos, se reanuda antes de la oportunidad debida.
4. Cuando es indebida la representación de alguna de las partes, o cuando quien actúa como su apoderado judicial carece íntegramente de poder.
5. Cuando se omiten las oportunidades para solicitar, decretar o practicar pruebas, o cuando se omite la práctica de una prueba que de acuerdo con la ley sea obligatoria.
- 6. Cuando se omita la oportunidad para alegar de conclusión o para sustentar un recurso o descorrer su traslado.**
7. Cuando la sentencia se profiera por un juez distinto del que escuchó los alegatos de conclusión o la sustentación del recurso de apelación.
8. Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las

PROCESO: EJECUTIVO LABORAL
RADICACIÓN: 20001-31-05-002-2018-00206-01
DEMANDANTE: OSCAR PACHECO HERNANDEZ
DEMANDADO: ANA LUISA MURGAS ARZUAGA

demás personas aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado.

Cuando en el curso del proceso se advierta que se ha dejado de notificar una providencia distinta del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, el defecto se corregirá practicando la notificación omitida, pero será nula la actuación posterior que dependa de dicha providencia, salvo que se haya saneado en la forma establecida en este código.

Parágrafo. Las demás irregularidades del proceso se tendrán por subsanadas si no se impugnan oportunamente por los mecanismos que este código establece. "(Resaltado del Despacho)

De lo anterior se concluye, que solo se podrá alegar la nulidad dentro del proceso en las situaciones descritas por el artículo en cita. Ahora bien, en cuanto a la oportunidad y trámite para alegar las nulidades procesales, el artículo 134 del C.G.P. señala:

"ARTÍCULO 134. OPORTUNIDAD Y TRÁMITE. Las nulidades podrán alegarse en cualquiera de las instancias antes de que se dicte sentencia o con posteridad a esta, si ocurrieren en ella.
(•••)

Por otro lado, el artículo 135 ibídem consagra los requisitos para alegar la nulidad, así:

PROCESO: EJECUTIVO LABORAL
RADICACIÓN: 20001-31-05-002-2018-00206-01
DEMANDANTE: OSCAR PACHECO HERNANDEZ
DEMANDADO: ANA LUISA MURGAS ARZUAGA

"ARTÍCULO 135. REQUISITOS PARA ALEGARLA NULIDAD. La parte que alegue una nulidad deberá tener legitimación para proponerla, expresar la causal invocada y los hechos en que se fundamenta, y aportar o solicitar las pruebas que pretenda hacer valer.

No podrá alegar la nulidad quien haya dado lugar al hecho que la origina, ni quien omitió alegarla como excepción previa si tuvo oportunidad para hacerlo, ni quien después de ocurrida la causal haya actuado en el proceso sin proponerla.

El juez rechazará de plano la solicitud de nulidad que se funde en causal distinta de las determinadas en este capítulo o en hechos que pudieron alegarse como excepciones previas, o la que se proponga después de saneada o por quien carezca de legitimación.

De conformidad con lo transcrito, toda solicitud de nulidad deberá atender cada uno de los presupuestos contenidos en las normas aludidas, a saber: la oportunidad, la legitimación, y que se indique la causal y los hechos en que se fundamenta, además de que quien la alega podrá aportar o solicitar las pruebas que estime pertinentes.

Así mismo el ARTÍCULO 136. SANEAMIENTO DE LA NULIDAD. La nulidad se considerará saneada en los siguientes casos:

1. Cuando la parte que podía alegarla no lo hizo oportunamente o actuó sin proponerla.
2. Cuando la parte que podía alegarla la convalidó en forma expresa antes de haber sido renovada la actuación anulada.
3. Cuando se origine en la interrupción o suspensión del proceso y no se alegue dentro de los cinco (5) días siguientes a la fecha en que haya cesado la causa.

PROCESO: EJECUTIVO LABORAL
RADICACIÓN: 20001-31-05-002-2018-00206-01
DEMANDANTE: OSCAR PACHECO HERNANDEZ
DEMANDADO: ANA LUISA MURGAS ARZUAGA

4. Cuando a pesar del vicio el acto procesal cumplió su finalidad y no se violó el derecho de defensa

Ahora bien, la Sala advierte que el incidente de nulidad no fue propuesto por el interesado en la primera intervención que realizó posterior a conocer la irregularidad, puesto que según lo alega el demandante, tuvo conocimiento de la nulidad con la notificación de la providencia del 25 de septiembre de 2020, la cual se materializó a través de estado No. 104 publicado el 28 de septiembre de 2020; sin embargo, a pesar de las irregularidades percibidas el demandante optó por presentar como primera medida un derecho de petición en aras de que se le suministraran copias del proceso de la referencia, así como que se le informara si contra la providencia del 25 de septiembre de esa anualidad, se había solicitado aclaración o adición o, si por el contrario la misma se encontraba ejecutoriada, también solicitó se le informara si el apoderado de la parte demandada había presentado los alegatos de conclusión y que tramite se le había dado al memorial remitido el 11 de septiembre de 2020 que tenía como fin se aclarara la providencia por medio del cual se había corrido traslado para alegar; y fue solo hasta el 5 de noviembre de 2020 que alega la nulidad de la providencia del 25 de septiembre de 2020.

Por tanto, de conformidad con lo dispuesto en el último inciso del art. 135 del estatuto procedimental, era dable rechazar de plano la solicitud de nulidad alegada, como en efecto lo solicita la parte recurrente, toda vez que como se advierte, el extremo actor actuó sin proponerla, en la primera oportunidad que lo hizo, pudiéndolo hacer o alegarla con

PROCESO: EJECUTIVO LABORAL
RADICACIÓN: 20001-31-05-002-2018-00206-01
DEMANDANTE: OSCAR PACHECO HERNANDEZ
DEMANDADO: ANA LUISA MURGAS ARZUAGA

posterioridad a la sentencia, si ocurrió en esa oportunidad, conforme al art. 134 del C.G.P., no obstante, no lo hizo así.

Es de resaltar que el ejecutante fue poco diligente o proactivo para alegar oportunamente la causal de nulidad que invocó, con lo que provocó que se saneara la misma, pues el acto de solicitar información respecto a la ejecutoria de la providencia del 25 de septiembre de 2020 o, si contra la misma me había solicitado adición o aclaración, sin proponerla contiguamente, se entiende convalidado o consentido de manera tácita lo ya actuado dentro del proceso, sumado a que la causal formulada es saneable. Por manera que si dejó pasar la oportunidad para alegar la nulidad, no puede a conveniencia pretender que esa omisión no irradie sus efectos en el proceso.

En conclusión, el vicio aludido no fue advertido dentro de un plazo razonable, además el demandante emprendió una actuación procesal al instaurar un derecho de petición el 2 de octubre de 2020, sin que con el mismo alegara la nulidad que en esta oportunidad formula, por ende, consintió y avaló lo actuado, y no puede pretender a estas alturas protestar una irregularidad que ha debido exponer inmediatamente acude al proceso, y en esos términos se entiende saneada la causal del numeral 6 del artículo 133 del C.G.P. que fuera planteada por el ejecutante.

En ese sentido, no es posible declarar la nulidad de la providencia proferida el 25 de septiembre de 2020, y como eso fue lo que hizo el magistrado sustanciador,

PROCESO: EJECUTIVO LABORAL
RADICACIÓN: 20001-31-05-002-2018-00206-01
DEMANDANTE: OSCAR PACHECO HERNANDEZ
DEMANDADO: ANA LUISA MURGAS ARZUAGA

la decisión emitida mediante auto del 19 de marzo del 2021 será revocada.

En consonancia con lo expuesto la Sala Civil, Familia, Laboral, del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Valledupar,

RESUELVE:

PRIMERO: *REVOCAR el auto proferido el 19 de marzo de 2021 objeto de súplica, mediante el cual el magistrado sustanciador declaró la nulidad planteada por la parte ejecutante, de conformidad a lo expuesto en la parte motiva.*

SEGUNDO: *RECHAZAR de plano, por ser improcedente, el incidente de nulidad propuesto por la parte ejecutante.*

SEGUNDO: *DEVOLVER en su oportunidad, por Secretaría la presente foliatura al Despacho del Magistrado Sustanciador Dr. OSCAR MARINO HOYOS GONZALEZ, para lo de su cargo.*

TERCERO: *PUBLICAR el presente proveído, por la secretaria del Tribunal en los estados electrónicos de la página de la Rama Judicial.*

PROCESO: EJECUTIVO LABORAL
RADICACIÓN: 20001-31-05-002-2018-00206-01
DEMANDANTE: OSCAR PACHECO HERNANDEZ
DEMANDADO: ANA LUISA MURGAS ARZUAGA

Esta decisión se adoptó en sala virtual de la fecha, en atención a la medida que el Consejo Superior de la Judicatura dispuso en Acuerdo PCSJA20-11521 del 19 de marzo de 2020, relativa al trabajo en casa, por motivos de salubridad pública y fuerza mayor, ante la presencia de la pandemia provocada por la enfermedad conocida como COVID-19

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



ALVARO LÓPEZ VALERA
Magistrado Ponente



JHON RUSBER NOREÑA BETANCOURTH
Magistrado